

-788-1/1
Apreciador oculto
y oculto
-819-
Ochocientos
diez y nueve
+

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, jueves 26 de julio del 2012, las 08h38. VISTOS: A fojas quince, quince vuelta, dieciséis, dieciséis vuelta y diecisiete, comparece el señor SANTOS BERNABE GRANDA CALVA, ecuatoriano, casado, de 67 años de edad, de ocupación agricultor, con cédula de ciudadanía N° 110072032-3, domiciliado en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, manifestando que, desde el mes de junio del año 1995, hasta la fecha actual, que es decir más de quince años, se encuentra en posesión, notoria, pública, pacífica, e ininterrumpida, como propietario, con ánimo de señor y dueño y sin perturbaciones de ninguna naturaleza, de dos lotes de terreno, situados en la parroquia General farfán, actualmente parroquia Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, que cuyos linderos y dimensiones singulares de cada lote de conformidad con el levantamiento planimétrico georeferenciado, realizado con navegador GPS, y por un profesional de la materia, que detalla a continuación así: Lote número uno o primer lote.- Norte, con trescientos siete metros cuarenta y cinco centímetros (307,45), con propiedad del señor Sergio Sacapi Yaguano, y, con ciento cincuenta y siete metros cuarenta y siete centímetros (157,47), y con cincuenta y nueve metros sesenta y dos centímetros (59,62), con terrenos en posesión del señor Tirfilio Asterio Verdesoto Ayalos; Sur, con cuatrocientos sesenta y nueve metros quince centímetros (469,15), con propiedad del señor Benjamín Granda Celi; Este, con ciento noventa metros treinta centímetros (190,30), con carretero de ingreso a la Coop. Puerto Ecuador, conocida también como carretera Vía a San Vicente; Oeste, con doscientos cincuenta metros veintiséis centímetros (250,26), con terrenos en posesión de la señora Basilia Liduvina Rodríguez Avalos; que la extensión total del lote número uno o primer lote es de 10.7211 Has. Lote número dos o segundo lote.- Norte: En mil ciento veintidós metros veintisiete centímetros (1122,27) con propiedad del señor Sergio Sacapi Yaguano; SUR: En mil ciento treinta y dos metros noventa y ocho centímetros (1132,98), con propiedad de Benjamín Granda Celi; ESTE: En doscientos cuarenta y nueve metros sesenta y seis centímetros (249,66), con terreno de posesión del señor Felipe Calva Luzón; OESTE: En doscientos cincuenta metros (250), con terrenos baldíos; siendo su extensión la de 28.1503. Que los dos lotes descritos, se encuentran dentro de una finca de mayor extensión, cuyos linderos son: NORTE: En 2070 metros, con el lote Nro. 37 de Sergio Sacapi Yaguano; SUR: En 2070 metros con el lote Nro. 39 de Benjamín Granda Celi; ESTE: En 250 metros con camino de penetración hacia la Cooperativa Puerto Ecuador, conocida como vía a San Vicente; OESTE: En 250 metros, con terrenos baldíos. Que en los lotes que dice tiene la posesión ha realizado los siguientes actos posesorios: en el lote numero uno o primer lote ha venido cuidando y manteniendo arboles de uva que ya existían y el tiempo que lleva en posesión ha sembrado y cultivado Cacao, café plantas nuevas aproximadamente 2 hectáreas, árboles frutales de guayaba, chirimoya y naranja, así como plantas de coco, frutos que por haberlos cultivado por cuenta propia, a la vez lo ha aprovechado consumiéndolos y vendiendo continuamente y sembrado y manteniendo pasto que ha servido y sigue sirviendo para mantener su ganado de forma continua, que también ha construido con sus recursos una casa de construcción mixta de 5 x 6 metros, siendo la primera planta de hormigón y la segunda de madera con cubierta de zinc, con escalera interna y cercado dicho lote con alambre de púas; en el lote numero dos o segundo lote ha sembrado y cultivado cacao, café plantas nuevas aproximadamente dos hectáreas, y café viejo o plantas antiguas en dos hectáreas aproximadamente; plátano plantas nuevas en 3 hectáreas, árboles frutales como guayabas, chirimoya, naranjas, así como cocos, frutos que por haberlos cultivado por cuenta propia, a la vez que los ha aprovechado consumiéndolos, ha sembrado y mantenido pasto ara mantención de su ganado, los

mismos que se enteran dentro de cercas de alambre de púas, separadas de los demás sembríos y construido una casa de madera de una planta con cubierta de zinc de 5 x 6 metros. Manifiesta además que el día miércoles veinticinco de mayo del año dos mil once, aproximadamente a las siete horas treinta, cuando acudió conjuntamente con sus trabajadores a realizar sus trabajos agrícolas de rutinas, en los lotes que posee y detallados en líneas anteriores, al acercarse a su casa constató que arbitrariamente de forma ilegal y con violencia en las cosas ha roto las seguridades de la puerta, previamente tumbado y destruyendo del cerco de alambrada y cortar árboles frutales en el ingreso a la propiedad, el señor León Benigno Verdesoto Avalos, su cónyuge señora Vilma Vega Gutiérrez sus hijos y otras personas desconocidas para mí, de quienes desconoce sus nombres y apellidos, con toda clase de menaje de casa e inclusive con su vehículo, presumo que a la media noche del día martes 24 de mayo del 2011 y primeras horas del día miércoles 25 de mayo del 2011, sin que yo me encuentre presente y obviamente sin mi autorización han procedido a ingresar en forma violenta a mi casa, y consecuentemente despojándome violentamente de mi posesión, que de forma pacífica la he venido manteniendo, es decir los demandados rompiendo las seguridades se encuentran ocupando mi casa. Que ante esta situación les reclamó porque habían ingresado a mi casa que a la vez constituye mi domicilio y mi posesión, que entonces acto seguido recibió por parte de los demandados y su pandilla, toda clase de insultos e improperios quienes aprovechándose de que soy adulto mayor y que me encontraba en ese momento solo procedieron a sacarme a empujones hacia la carretera, que inclusive el demandado señor León Benigno Verdesoto Avalos se encontraba armado con una cartuchera y me apuntó a mi cuerpo para que me retire de forma inmediata y me amenazó que si me atrevía a regresar e intentar ingresar a la casa, no respondían por mi vida y que me atenga a las consecuencias, por lo que obtuve por retirarme para avisar del particular a mis vecinos, entre otros a los señores Segundo Felipe Calva Luzón, Segundo Alfonso Guamán Andrade y Sergio Sacapi Yaguana, quienes constataron que los violentadores se encontraban en mi posesión y presenciaron que estaban destruidas las seguridades de las puertas y que de forma violenta y que de forma violenta no me permitieron por segunda ocasión ingresar a mi posesión, en la cual dentro de la casa tenía herramientas de trabajo, como son machetes, 2 hachas, 2 barretas, 4 palas, una bomba de fumigar de veinte litros, una guadaña, una cocineta, un cilindro de gas, cabos para amarrar el ganado de veinte metros, entre otros enseres. Que fundamentan su demanda en el artículo 1 de la Constitución de la República, artículo 972 del Código Civil y artículo 695 del Código de Procedimiento Civil. Que en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y por cuanto ha sido despojado violentamente de su posesión del lote de terreno, es decir con agresión contra mi persona fuerza en y usando la violencia e intimidación, conforme la información sumaria que adjunta demanda a los cónyuges LEON BENIGNO VERDESOTO AVALOS y VILMA VEGA GUTIERRES, a los hijos de los demandados y a sus familiares, de quienes desconozco sus nombres y apellidos, por el DESPOJO VIOLENTO del que ha sido víctima, a fin de que en sentencia se los condene: 1. – La restitución inmediata de la casa que se encuentran ocupando de forma violenta y consecuentemente la restitución del lote número uno o primer lote en el cual se encuentra edificada la casa que violentamente se encuentran ocupando y que anteriormente lo describí en forma detallada, mismo que se me restituirá en el estado en que se entraba antes del despojo violento; 2. – La condena al pago de daños y perjuicios provenientes de su acción de violencia que le han ocasionado los demandados; 3. – El pago de las costas procesales en caso de oposición a su reclamo; y, 4. – El pago de honorarios de sus patrocinadores. Especifica el trámite que debe darse a la causa, determina cuantía, indica lugar donde debe citarse al demandado, designa abogado patrocinador y casillero judicial para sus notificaciones. Adjunta la información sumaria Calificada la demanda, citados los demandados LEON BENIGNO VERDESOTO

- 820 -
Ochocientos veinte
78
Adelaida
y mi

AVILA y VILMA VEGA GUTIERRES, en forma personal según consta a fs. 21 de los autos. Comparece mediante escrito de fs. 35, 36 y 37 de los autos, el demandado León Benigno Verdesoto Ávila a juicio manifestando lo siguiente. 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho. 2.- Falta de personería del actor para proponer la demanda. 3.- Improcedencia de la acción por cuanto el actor no es posesionario por lo tanto mal podría hablar de despojo violento. 4.- Cuando su autoridad así lo disponga se servirá fijar día y hora para que se realice una inspección al verdadero domicilio del hoy demandante quien aprovechando que vive a pocos metros de mi finca y ve que soy un hombre humilde pretende quitarme con engaños y argucias mi finca, que es una herencia de mi querida madre, finca en la cual Hemos criado animales, sembrando plantas tenemos moto guadaña entre otros bienes que son de mi exclusiva propiedad y así lo probare cuando su autoridad así lo disponga; además la última vez que fue a trabajar el señor SANTOS BERNABE GRANDA CALVA dejo encargadas a mi persona dos palas y un machete y un cabo que por reiteradas ocasiones le he dicho llevaras las cosas que tienes encargadas pero ha hecho caso omiso, por lo que su autoridad autoriza para hacer la entrega de estas cosas en su despacho, debo recalcar que no vivo solo yo sino también mi hermano Terfilo Verdesoto y Armida Rodríguez Avalos. 5.- Que del certificado del registro de la propiedad que adjunto vendrá a su conocimiento, que mi finada madre AVALOS BALSECA ROSAURA es propietaria de la finca que actualmente el actor pretende arrebatarlos, de un lote de terreno baldío numero 38 cuya cabida es de 53.60 hectáreas y que se halla ubicada en la zona de la parroquia Santa Cecilia hoy parroquia General Farfán, cantón Putumayo, provincia de Napo, hoy Sucumbíos, adquirido por adjudicación del IERAC hoy INDA, mediante providencia del 14 de enero de 1975, protocolizada en la notaría pública del cantón Tena a cargo del señor Nelson Paredes Rosero el 20 de diciembre del 2005 e inscrita el 26 de diciembre del 2005. Cuyos linderos y dimensiones son: NORTE: Con el lote numero 37 de Sergio Sacapi Yaguano, En 2070 metros con rumbo norte 90 ° cero cero minutos; SUR: Con el lote Nro. 39 de Benjamín Granda Celi en dos mil setenta metros con rumbo S 90° cero cero minutos W; ESTE: Con camino de penetración hacia la Pre - Cooperativa Puerto Ecuador, en 250 metros con rumbo S 90° cero cero minutos W; OESTE: Con terrenos baldíos en 250 metros, con rumbo N 0° cero cero minutos E. Que en este predio consta inscrita una posesión efectiva pro indiviso de los bienes dejados por el causante que en vida se llamo Rosaura Avalos Balseca celebrado en la notaria publica del cantón Cascales el 3 de julio del 2006, a favor de sus hijos. Que en el bien inmueble desde el fallecimiento de su querida madre, el compareciente como hijo con sus otros hermanos con justos derechos ha venido manteniendo de manera permanente el inmueble antes descrito, donde vive con su familia, realizando desbroce, siembra de potrero, cacao, café, árboles frutales, crianza de animales como vacas, gallinas entre otras plantas que se dan en la zona, que lo que puede reconocer es que de manera temporal tanto su querida madre como el compareciente ha contratado los servicios del señor SANTOS BERNABE GRANDA CALVA, para desbroce y en temporada de siembra lo cual como es costumbre en el campo se le ha pagado el día que ha trabajado, que esto es unos cinco días cada cuatro meses aproximadamente a veces una vez al año dos semanas. 6.- A.- Que imagine si fuera un despojo violento como dice el actor de la presente acción, existiría nevera, cocinas, ropa, animales, gallinas, patos chanchos, perros entre otros, de propiedad del actor, por lo que rechazamos enérgicamente la pretensión del actor; con la inspección que realice usted mismo podrá darse cuenta que en ningún momento se ha despojado de manera violenta sino que somos los dueños de siempre y como tal siempre la hemos mantenido a nuestra finca y vivimos en ella. B.- Que además hace la observación de que el actor de manera clandestina se aprovecha consumiendo y vendiendo los productos de mi finca como madera, entre otros tal como el mismo lo declara en su demanda, que en un principio al

fallecimiento de su madre iban periódicamente a la finca a cultivarla y los días que no íbamos nos dábamos cuenta que nos sabían robar varios árboles de laurel sacándose madera, en una ocasión lo sorprendimos al hoy denunciante robándose nuestra madera que en unas cuatro semanas con trabajadores aprovechando que nos fuimos a Santo Domingo y lo sorprendimos con las manos en la masa y lo único que izo es ponerse bravo y amenazarnos y decir que es lojano y que no se metan con él y nos indicaba un revolver y machete amenazándonos, en nuestras narices embarco nuestra madera y se fue, pensamos dejar las cosas hay pero más bien esto nos obliga a iniciar las acciones penales por robo entre otros delitos que la misma ley nos asiste. C.- que inclusive dice el actor que mantiene su ganado en la finca, cuando usted realice la inspección observará que es falso de falsedad absoluta. D.- Que cuando el actor habla de una construcción mixta, como medio se acuerda que se le pago para que haga parte de la misma no se acuerda bien y dice que es de cinco metros de frente por seis metros de fondo, cuando es de otras dimensiones esto es cinco por ocho lo cual se comprobara en la respectiva inspección. 7.- Que pone en conocimiento de esta autoridad que no es la primera acción que inicia el actor de mala fe sino que van como cinco demandas esto es petición de desalojo en la gobernación, prescripción extraordinaria de dominio, denuncia en la fiscalía por violación de domicilio agravado, entre otras, el colmo es que con amigos de la policía judicial y otras personas allanaron y destruyeron mi domicilio además machetearon a mis animales lo cual ya se puso en conocimiento de la fiscalía y policía judicial para el respectivo trámite y sanción a este tipo de violación de derechos consagrados en nuestra constitución. 8.- Que las fotografías que adjunta vendrá da a conocer que es el compareciente el que vive, es posesionario y dueño. Termina designando domicilio judicial y defensor particular. Abierta la causa a prueba y por concluida la misma, encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO.-Se ha cumplido con todas las formalidades legales y no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.- SEGUNDO.- Al tenor del Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley. Por otro lado las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y de acuerdo a la sana crítica, para en la sentencia decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis, conforme a lo que estatuyen los Arts. 115 y 275 íbidem. Al respecto, resulta importante señalar que las reglas de la sana crítica son básicamente, la aplicación de los principios del correcto entendimiento humano con especiales fundamentos en lo lógica jurídica, en la equidad, en la justicia, y en los principios científicos del Derecho. En definitiva, son reglas del criterio humano o del criterio racional, como un instrumento de la apreciación razonada, de la libre convicción, de la convicción íntima.- TERCERO.- Dentro del término de prueba el actor reproduce y solicita se tenga como prueba de su parte todo cuanto de autos le fuera favorable en especial el contenido de la demanda fs. 15-17; Documentos aparejados a su demanda fs. 1-14, del cual se desprende a fojas dos el Levantamiento Planimetrico Georeferenciado que el actor afirma haberlo realizado con navegador GPS y con un profesional en la materia, documento que demuestra la existencia singularizada de la cosa materia del litigio pues indica los límites de la cosa así: Norte, con trescientos siete metros cuarenta y cinco centímetros (307,45), con propiedad del señor Sergio Sacapi Yaguano, y, con ciento cincuenta y siete metros cuarenta y siete centímetros (157,47), y con cincuenta y nueve metros sesenta y dos centímetros (59,62), con terrenos en posesión del señor Tirfilio Asterio Verdesoto Avalos; Sur, con cuatrocientos sesenta y nueve metros quince centímetros (469,15), con propiedad del señor Benjamín Granda Celi; Este, con ciento noventa metros treinta centímetros (190,30), con carretero de ingreso a la Coop. Puerto Ecuador, conocida también como carretera Vía a San Vicente; Oeste, con doscientos cincuenta metros veintiséis

centímetros (250,26), con terrenos en posesión de la señora Basilia Liduvina Rodríguez Avalos; que la extensión total del lote número uno o primer lote es de 10.7211 Has; así también de fojas cuatro al catorce se desprende la información sumaria requerida por la ley y donde los señores Segundo Alfonso Guamán Andrade, Sergio Sacapi Yaguana y Segundo Felipe Calva Luzón quienes concordantemente afirman en la pregunta tres que es verdad respecto de que el señor Santos Bernabé Granda Calva es posesionario desde el mes de junio de 1995, de los lotes uno y dos singularizados en líneas anteriores, a la pregunta cuatro responden afirmativamente que el señor Santos Bernabé Granda Calva ha realizado actos posesorios en los lotes que posee, a la pregunta cinco responden que es verdad que el día miércoles veinticinco de mayo del dos mil once a eso de las siete horas treinta habían entrado rompiendo las seguridades de las puertas los señores León Benigno Verdesoto Avalos y Vilma vega Gutiérrez sus hijos y otros familiares de quienes desconocen domicilio, a la pregunta siete dicen de la misma forma concordante que si es verdad y les consta que los violentadores han destruido las seguridades de la puerta y el cerco de alambrada de ingreso a la propiedad inclusive han ingresado con vehículo. Esta información sumaria muestra claramente la existencia de la posesión por parte del actor y el despojo con carácter violento reclamado. Confesión judicial de los demandados fs. 45 y 131, documento del cual se desprende entre lo principal responde que es verdad que fue citado con la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 18 de mayo del 2011 en su domicilio que a esa fecha estaba ubicado en la calle Venezuela N° 219 y calle Manabí de esta ciudad de Nueva Loja, demostrando así que en esa fecha su domicilio lo tenía en la dirección mencionada y no en la cosa materia de la litis, confirmando tal aseveración en la pregunta once cuando dice que a la finca ingresamos una vez en cuando a dar una vuelta a la casa de la madre, tal aseveración de llegar de vez en cuando a la cosa materia de la litis es totalmente contradictorio con lo aseverado por el confesante en su escrito de contestación a la demanda en el párrafo cuarto del acápite cinco cuando dice que ha venido manteniendo de forma permanente el inmueble materia de la litis y que ahí vive con su familia realizando diversos actos posesorios; entonces, la lógica dice que no se puede estar en un lugar permanentemente en un lugar y luego decir que solo esta de vez en cuando, decir que solo va de vez en cuando y por otra decir que vive en ella. Diligencia previa N° 99D-2011 JPCS fs. 146 a 186; documento que aporta a la singularización del bien y que el actor ha demostrado en esta diligencia que es conecedor del bien materia del litigio y que el demandado alega ser legítimo heredero y por tanto propietario del bien materia del litigio aseveración que en nada perjudica la valoración de la prueba pues en la especie no se trata de justificar la propiedad. Expediente N° 833-2011 JTGPS de denuncia de violación de domicilio fs. 466 a 766; del cual se desprende que existe una investigación pero al no existir sentencia en firme por principio universal de inocencia el referido documento en nada aporta al presente caso. Expediente 217-2011 JTCS de demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio fs. 187 - 461; del cual se desprende que efectivamente se ha instaurado un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el dos de mayo del dos mil once en contra de León Benigno Verdesoto Avalos y otros, evidenciando así lo que con anterioridad a la a la presente demanda se instauro otra como queda señalada. Testimonio de Segundo Felipe Calva Luzón fs. 54v; y, Humberto Pacifico Encarnación Ramírez fs. 56v; declaraciones testimoniales que efectivamente son concordantes al afirmar que es verdad a la pregunta tres al decir "si señor él pasa trabajando en su finca como agricultor", a la pregunta cuatro cuando dicen "si señor el señor es dueño y propietario", a la pregunta cinco dicen "si señor todo es cierto", a la pregunta seis dicen "el veinticinco de mayo ya no le dejaron entrar", a la pregunta ocho dicen "si es cierto ellos no les dejaron entrar ya estaba de dueño de la casa", a la pregunta diez dicen "nunca estuvieron en posesión ellos se metieron de forma arbitraria", a la pregunta once responden "si cierto es han abierto la

790
Nº 821-
Declaración

- 821-
Cochinos veinte
y uno

f

entrada para entrar con su vehículo tumbando la cerca y algunos árboles”; consecuentemente se prueban la existencia de la posesión, la existencia del despojo violento y que el despojante esta actualmente poseyendo dicho bien. Segundo Alfonso Guamán Andrade fs. 57v; testimonio que afirma que el actor estuvo en posesión del bien en litigio por cuanto afirma que en el año dos mil cinco le construyo la casa el ella construida y que le pago para ello. Víctor Hugo Torres Ojeda fs. 94 y 94v; testimonio que del cuestionario de preguntas y repreguntas afirma sin contradicciones que el actor de esta causa es el posesionario del lote numero uno materia de la litis, que fue despojado de su posesión abusivamente en lo principal para esclarecer los hechos. Nomina de firmas fs. 58 – 60; del cual se desprende el apoyo irrestricto al actor en cuanto ha sido despojado de su posesión. Tres certificaciones fs. 61 – 65; referente a que han comprado del señor actor productos agrícolas y ganado de su finca en litigio. Por último agrega Licencia de aprovechamiento forestal fs. 66 del cual no queda duda alguna de que es el actor quien estuvo en posesión del bien en litigio y que cuya singularidad se encuentra detallada en líneas anteriores; y, Cuatro fotografías fs. 67 – 69 del cual se desprende que el actor con sus afines se han tomado fotografías junto a la casa materia de litigio. En tanto que el demandado solicita que se reproduzca todo lo que de autos le fuera favorable especialmente lo manifestado en el escrito de contestación a la demanda y lo manifestado en la junta de conciliación fs. 35-37 y 42, al respecto de lo manifestado por el demandado en su escrito de contestación a la demanda con relación a la posesión efectiva que alude cabe considerar según Manuel Somarriba Undurraga sostiene que “La posesión efectiva es una institución de carácter netamente procesal y original de nuestra legislación. Es aquella que se otorga por sentencia judicial a quien tiene la apariencia de heredero. Difiere de la posesión legal fundamentalmente, en que no se adquiere como esta de pleno derecho, sino que requiere sentencia judicial”; entonces, según lo establece el Art. 674 del Código de Procedimiento Civil, la posesión efectiva puede ser pedida por el o los herederos, acreditando esta calidad, así también el art. 679 al referirse de los efectos de la posesión efectiva indica que tal no es necesaria para realizar contratos relativos a los bienes hereditarios, consecuentemente queda claro que la posesión efectiva no a ni quita derechos por tal en la especie no amerita valor probatorio alguno que justifique la inexistencia del despojo violento tanto más cuanto en esta clase de juicio no se discute el título de propiedad ni su calidad de heredero sino únicamente la existencia de un despojo de forma violenta. La diligencia de Inspección Judicial fs. 133-134; en este documento consta que se ha llevado la diligencia en un lugar distinto al bien que es materia de este litigio pues del acta e informe del perito consta que tal diligencia se llevó a cabo en el recinto Santa Rosa km. 1 ½ de la vía a san Vicente y del cual la defensa de los demandados manifiesta que “el actor nunca fue despojado violentamente de su domicilio, como él lo argumenta, puesto que el compareciente, jamás dejo de estar en posesión del inmueble materia del presente litigio, ya que es lógico pensar que el dueño de la casa como puede despojarse violentamente de su propio domicilio”, de esto se colige que el demandado le atribuye dominio al actor del inmueble que es objeto de inspección y prueba que no ha sido despojado de ese bien que es objeto de inspección, pero se muestra confundido cuando manifiesta que ese bien que es objeto de la diligencia de inspección es el bien materia del litigio; afirmación que no es real y por tal desacredita su valor probatorio en su esencia. Declaraciones testimoniales de Chimbo Quinatoa Alicia Margoth fs. 113; Paredes Villagrán Walter Alberto fs. 117; y, Castillo Máximo fs. 115; testimonios que concordantemente responden a la pregunta uno “si es verdad, es dueño y vive en ese terreno”, a la pregunta dos responden “si es verdad él siempre ha trabajado en la finca en la cual tiene todos los animales”, a la pregunta tres responden “si es verdad” a la pregunta cuatro responden “si es verdad que nunca lo han desalojado”, a la pregunta cinco responden “si es verdad porque se encontraba trabajando en la finca de don León

Benigno", de lo manifestado se colige que las respuestas son concordantes en manifestar que conocen al demandado como heredero de un lote de terreno que no describe cual es, por tal no se le puede atribuir certeza respecto a si es o no el bien que es materia del juicio; así mismo dicen que el demandado es el que ha mantenido poseyendo un bien pero igualmente no singulariza el bien al que hace referencia; declaran que el actor tiene su domicilio a unos ochenta metros del demandado situación que en nada aporta al esclarecimiento de la litis; tanto más, que la falta de singularización del bien en las preguntas formuladas a los testigos no brindan la certeza de que se trate del bien que es materia del juicio. Confesión Judicial de Santos Bernabé Granda Calva fs. 124, documento que en definitiva por la falta de certeza en la singularidad del bien por el cual se pregunta no es posible determinar si lo manifestado por el confesante es respecto del bien materia del juicio mismo que se encuentra singularizado como lote uno en líneas anteriores, esto tomando en cuenta que dicho bien materia del juicio se encuentra dentro de una finca de mayor extensión que se atribuye la propiedad al demandado por tanto cuando se pregunta que si tiene animales en mi finca es de pensar que se refiere a la finca de mayor extensión y consecuentemente el valor probatorio no aporta al esclarecimiento de la causa ni mucho menos a justificar las excepciones planteadas por el demandado; y, Cuatro fotografías fs. 83-84. Fotografías que hacen alusión a la casa del actor señor Santos Bernabé Granda Calva y que en comparación con las fotografías adjuntadas por el mismo demandado con su escrito de contestación a la demanda muestra que es un bien distinto al que corresponde a la materia de la litis, por tanto en nada aportan como elemento probatorio. CUARTO.- El despojo violento en la legislación ecuatoriana es una acción especialísima que la Ley consagra a favor de quien no puede proponer acción posesoria por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído durante suficiente tiempo, o por otra causa cualquiera y ha sido violentamente despojado sea de la posesión, sea de la mera tenencia y se encuentra consagrado en el Art. 972 del Código Civil. De tal suerte que la ley lo que quiere es que vuelvan las cosas al estado anterior y los contendientes pueden intentar las acciones posesorias que correspondan, en otros términos no se discute la mera tenencia, ni la posesión, ni el dominio sino el hecho injurídico de despojo de la posesión o de la mera tenencia a una persona mediante el uso de la violencia. En tanto que el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "En el caso del artículo 972 del Código Civil, presentada información sumaria que justifique el despojo, la jueza o juez pedirá autos con citación del despojante; y, si éste no se opusiere dentro del término de veinticuatro horas, pronunciará sin otra sustanciación, sentencia en la que ordenará se restituyan las cosas al estado e que antes se hallaban..."; De la revisión de autos se desprende de forma clara, que el actor ha determinado con exactitud la especificación del lote de terreno, singularizado con el Nro. uno, el cual se hallaba poseyendo, como se verifica del contenido de la demanda, y las declaraciones testimoniales rendidas por los testigos Sergio Sacapi Yaguana, Segundo Felipe Calva Luzón, Gaona Joaquín Jaramillo y Santos Porfirio Calva Jiménez, lote del cual ha sido despojado de forma violenta el que se hallaba en posesión hasta el día 25 de mayo del 2011, pues que las testimoniales referidas de forma unánime y uniforme acreditan que el demandante ha estado en posesión del lote Nro. uno, desde junio de 1995. Con lo que se constituye que existió el despojo violento de la posesión de parte del demandado, conforme se desprende de la prueba testimonial analizada. Por estas consideraciones: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION, Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, Se acepta la demanda de despojo violento propuesta por Santos Bernabé Granda Calva, en contra de León Benigno Verdesoto Avalos, Vilma Ibelia Vega Gutierrez, por consiguiente se ordena la restitución de las cosas al estado anterior en que se hallaban, esto es que se restituya la posesión del lote signado N° 1 o primer lote comprendido en los siguientes linderos.- Norte, con

791
Mellorizo
Diciembre 1
una

- 822 -
ochocientos
veinte y dos

f

trescientos siete metros cuarenta y cinco centímetros (307,45), con propiedad del señor Sergio Sacapi Yaguano, y, con ciento cincuenta y siete metros cuarenta y siete centímetros (157,47), y con cincuenta y nueve metros sesenta y dos centímetros (59,62), con terrenos en posesión del señor Tirfilio Asterio Verdesoto Avalos; Sur, con cuatrocientos sesenta y nueve metros quince centímetros (469,15), con propiedad del señor Benjamín Granda Celi; Este, con ciento noventa metros treinta centímetros (190,30), con carretero de ingreso a la Coop. Puerto Ecuador, conocida también como carretera Vía a San Vicente; Oeste, con doscientos cincuenta metros veintiséis centímetros (250,26), con terrenos en posesión de la señora Basilia Liduvina Rodríguez Avalos; cuya extensión total del lote número uno o primer lote es de 10.7211 Has., ubicado en la parroquia General Farfán, hoy Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos. Con la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, que serán calculados de forma independiente, así como costas procesales que se las regula en la cantidad de cincuenta dólares. Actúe la señora Secretaria Titular del Despacho. NOTIFIQUESE.)


AB. MARIO CHILUISA G.
JUEZ (T)

Certifico:


DR. HUGO CAMPAÑA C.
SECRETARIO ENC.

En Lago Agrio, jueves veinte y seis de julio del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SANTOS BERNABE GRANDA CALVA en la casilla No. 58. BENIGNO VERDEZOTO LEON en la casilla No. 209. No se notifica a VEGA GUTIERREZ VILMA por no haber señalado casilla. a: ARCHIVO en su despacho. Certifico:


DR. HUGO CAMPAÑA C.
SECRETARIO ENC.

CHILUISAM